

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 11/1961, de 28 de junio, sobre protección al teatro nacional.

La importancia del teatro como medio difusor de la cultura y su efectivo influjo en el grado de educación de los pueblos han determinado una tradicional protección estatal al mismo, toda vez que las características del espectáculo teatral determinan unos costes que no siempre pueden ser enjugados con recursos propios, sin que la elevación del precio de las localidades pueda estimarse como medio adecuado a tal fin, puesto que —entre otras razones— alejaría del teatro a sectores cuya economía no les permitiría beneficiarse de este medio educativo y difusor de la cultura.

La situación planteada en esta materia ha venido a agudizarse por la competencia que especialmente supone para tales espectáculos la exhibición de películas extranjeras vertidas al castellano. La cinematografía nacional es objeto de protección estatal a través de diversos procedimientos, uno de los cuales es la concesión de subvenciones a cargo del Fondo de protección existente en el Instituto Nacional de la Cinematografía. Constituido dicho Fondo fundamentalmente por las aportaciones derivadas de cánones que gravan la traducción de películas extranjeras al idioma castellano, es lógico que este medio compensador se extienda y aplique a las actividades teatrales afectadas por la competencia que dicha traducción origina.

Por lo expuesto a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Información y Turismo para disponer hasta el máximo de un quince por ciento de los ingresos totales que constituyen el Fondo de protección del Instituto Nacional de Cinematografía con destino al fomento del teatro nacional, mediante subvenciones o cualesquiera otras medidas encaminadas a la protección de las actividades teatrales en territorio nacional y difusión de nuestro teatro en el extranjero.

Artículo segundo.—Las subvenciones y demás medidas de protección serán acordadas por el Ministerio de Información y Turismo, con sujeción a las normas que a tal efecto se dicten, y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo informe del Consejo Superior de Teatro.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto-ley, del cual se deberá dar cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1002/1961, de 22 de junio, por el que se regula la vigilancia marítima del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal para la Represión del Contrabando.

La Orden del Ministerio de Hacienda de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis estableció el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, en sustitución del antiguo «Servicio

Especial de Vigilancia Terrestre y Marítima de Tabacalera. Sociedad Anónima, y por su disposición adicional declaró la vigencia del Reglamento de dicha Entidad en cuanto no hubiese sido modificado por la referida Orden.

El aludido Reglamento, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, fué dictado en cumplimiento de lo prevenido en la base vigésima segunda de la Ley de diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, para la concesión por concurso de la explotación del Monopolio de Tabacos.

Regulado por la Orden que se menciona el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal con las facultades inherentes al descubrimiento y persecución en todo el territorio nacional de los actos e infracciones de contrabando y defraudación, y realizándose éstas, de manera principal, por vía marítima, con el fin de lograr la eficacia imprescindible de las embarcaciones que posee actualmente o pueda poseer en el futuro el expresado Servicio, se estima conveniente que sus funciones y normas de actuación queden perfectamente definidas, salvando la ambigüedad que pueda deducirse de la anterior reglamentación y que se les atribuya la consideración legal de Resguardo Fiscal del Estado.

Todo ello aconseja que, sin perjuicio de elaborar en su momento oportuno el correspondiente Reglamento que, sustituyendo al antes citado de Tabacalera, S. A., señale la misión y funciones del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, así como la situación del personal integrado en el mismo, se regule, ahora en forma debida, el uso y utilización de las embarcaciones del referido Servicio, precisando las funciones y facultades de las mismas en íntima conexión y dependencia con las unidades de la Marina de Guerra, a fin de hacer más eficaz la prevención y, en su caso, la represión del contrabando.

En su virtud, visto el informe emitido por el Comité de Coordinación para la represión del Contrabando y la Defraudación, creado por Decreto de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a propuesta conjunta de los Ministros de Marina y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Especial de Vigilancia Fiscal dispondrá de los buques necesarios para la vigilancia marítima, que en todo caso tendrán el carácter de auxiliares de la Marina de Guerra y la consideración legal de Resguardo Fiscal del Estado.

Estos buques arbolarán la bandera que para los pertenecientes al Ministerio de Hacienda establece el Decreto de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Por los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos y los Comandantes Generales de las Bases Navales se expedirán las correspondientes patentes, en las que se harán constar los siguientes datos:

- Características de la Unidad.
- Servicio para el que está destinada.
- Armamento fijo y portátil aprobado por el Estado Mayor de la Armada.
- Dotación.

Estas patentes serán expedidas a solicitud del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, dirigida al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Artículo segundo.—Los buques afectos al Servicio Especial de Vigilancia Fiscal estarán sujetos a las disposiciones referentes a la navegación a que se hallen sujetos los buques de análoga índole pertenecientes al Estado.

Artículo tercero.—Las unidades pertenecientes a este Servicio como tales buques auxiliares de la Marina de Guerra, podrán a cualquier hora del día o de la noche detener, registrar y aprehender a los buques españoles y también extranjeros sospechosos de conducir contrabando y que naveguen por las aguas fiscales españolas.

La persecución de los buques extranjeros deberá comenzarse en cuanto aquéllos se encuentren en aguas interiores o jurisdic-